



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

La versión pública de la presente sentencia se realizó en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo CT-CI-V-30/2022, emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Octava Sesión Extraordinaria celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Se testa nombre y cargo de la parte actora, así como números consecutivos de expedientes relacionados con la cadena impugnativa (Tribunal electoral local y de esta Sala Regional Xalapa); lo anterior, al considerarse como información confidencial con fundamento en los artículos 116, de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-36/2022

**ACTORAS:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIA:** MALENYN ROSAS  
MARTÍNEZ

**COLABORÓ:** LAURA ANAHI  
RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de marzo de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por [REDACTED],<sup>1</sup> por su propio derecho.

Las actoras controvierten la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> el pasado veinticinco de enero en los expedientes locales JDC/[REDACTED]/2017 y acumulados, sólo respecto al apartado del análisis de las medidas adoptadas por

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como actoras, promoventes o demandantes.

<sup>2</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como tribunal responsable, tribunal electoral local, por sus siglas TEEO o autoridad responsable.

violencia política en razón de género por las presuntas violaciones y dilaciones procesales incurridas.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal .....	10
CONSIDERANDO .....	11
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	11
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	12
TERCERO. Estudio de fondo.....	14
CUARTO. Efectos.....	51
QUINTO. Protección de datos personales.....	51
RESUELVE.....	53

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **modifica** la resolución incidental controvertida, puesto que si bien, tal como lo señaló el Tribunal responsable, existe un cambio de situación jurídica que hace imposible la exigencia del cumplimiento respecto a la disculpa pública que fue ordenada a los otrora integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, pues su cargo, con el que ejercieron violencia política por razón de género contra las actoras, culminó el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Lo cierto es que con base a los criterios nacionales e internacionales relativos a la reparación integral a las personas que fueron víctima de actos de violencia, como la política por razón de género, la actual integración del citado Ayuntamiento debe velar la satisfacción de las



medidas ordenadas, relacionadas con la restitución de los derechos de las actoras que fueron vulnerados.

Por otra parte, se declara **infundado** el agravio expuesto por las actoras respecto a la omisión de la autoridad responsable de dictar medidas eficaces para exigir el cabal cumplimiento de su sentencia en relación con el pago de las dietas que se les adeudan.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por las actoras en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Toma de posesión como ■■**. El primero de enero de dos mil diecinueve, las actoras tomaron posesión como ■■ del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
2. **Demandas ante el tribunal electoral local**. Derivado de diversos conflictos con los demás integrantes del citado Ayuntamiento, las actoras promovieron sendos juicios ante el tribunal responsable pugnando porque les permitieran el debido desempeño de sus cargos, así como el disfrute de dietas y demás prestaciones inherentes a éstos.<sup>3</sup>
3. Al respecto, el tribunal electoral local emitió diversas resoluciones en las cuales ordenó a los integrantes del Ayuntamiento

---

<sup>3</sup> Juicios ciudadanos locales identificados con las claves de expedientes JDC/■■/2017, JDC/■■/2018, JDC/■■/2018, JDC/■■/2019, JDC/■■/2019, y JDC/■■/2019.

el pago de dietas en favor de la parte actora y que se les permitiera desempeñar correctamente los cargos que ostentaban.

**4. Juicio ciudadano federal SX-JDC-█/2020 y acumulados.**

El veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, las actoras promovieron diversos juicios ciudadanos federales a fin de controvertir la omisión del tribunal electoral local de dictar medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento de las sentencias dictadas en los expedientes locales JDC/█/2017, JDC/█/2018, JDC/█/2018, JDC/█/2019 y acumulado JDC/█/2019, y JDC/█/2019.

5. Dichos juicios fueron radicados en este órgano jurisdiccional con las claves de expedientes SX-JDC-█/2020, SX-JDC-█/2020, SX-JDC-█/2020, SX-JDC-█/2020 y SX-JDC-█/2020, los cuales fueron resueltos el veintitrés de enero de dos mil veinte de manera acumulada, en el sentido de declarar parcialmente fundados los argumentos expuestos por las actoras y dictar los siguientes efectos:

[...]

**1. Actuación colegiada y en una sola vía incidental.** Se vincula al Tribunal Electoral de Oaxaca para que, actuando en Pleno y en forma colegiada, en una sola vía incidental, genere y conserve unidad en la vigilancia y seguimiento que se debe dar al cumplimiento total e íntegro de las sentencias y demás determinaciones emitidas en favor de la parte actora.

**2. Exigencia en el cobro de multas:** Emita las determinaciones plenas que correspondan, para que exija en forma enérgica a las autoridades hacendarias correspondientes, haciendo uso de los instrumentos jurídicos a su alcance, la ejecución y materialización efectiva y objetiva de las multas que han sido impuestas a las autoridades municipales vinculadas al cumplimiento de las sentencias.

**3. Exigencia en la ejecución de órdenes de arresto:** Emita las determinaciones plenas que correspondan, para que exija en forma



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

enérgica a las autoridades de seguridad pública que corresponda, haciendo uso de los instrumentos jurídicos a su alcance, la ejecución y materialización efectiva y objetiva de las órdenes de arresto emitidas respecto de las autoridades municipales vinculadas al cumplimiento de las sentencias.

**4. Procedimiento de revocación de mandato.** Dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca con copia certificada de esta sentencia, así como con las documentales que estime pertinentes a efecto de hacer patente ante el referido Congreso, que el incumplimiento del mandato judicial por parte del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas se actualiza respecto de diversas ejecutorias.

**5. Actuación completa e íntegra para garantizar los derechos de la parte actora.** Dada la conducta contumaz y reiterada de las autoridades municipales en la vulneración de los derechos político-electorales de la parte actora, deberá vigilarse, oficiosamente, que se garantice el pleno ejercicio de tales derechos, sobre todo en favor de [REDACTED], quienes aún se encuentran dentro del periodo de su cargo popular para el que fueron electas.

[...]

**6. Apertura del incidente común.** El cuatro de febrero siguiente, en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Regional, el tribunal electoral local emitió acuerdo plenario en el que determinó la apertura de un incidente común respecto de todas las sentencias emitidas por ese órgano jurisdiccional local en favor de los entonces actores, y ordenó que se remitieran los expedientes a la ponencia del magistrado instructor del primer juicio ciudadano local.

**7. Nuevas demandas ante el tribunal responsable.** El veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el veintisiete de febrero y el seis de marzo de dos mil veinte, las actoras presentaron sendas demandas ante el tribunal electoral local con el fin de impugnar actos que, a su parecer, vulneraban sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, así como por la supuesta violencia política en razón de género cometida en su contra. Los juicios fueron radicados en el citado tribunal con

los números de expedientes JDC/■/2019, JDC/■/2020 y JDC/■/2020, respectivamente.

**8. Resolución de los juicios ciudadanos locales JDC/■/2019, JDC/■/2020 y JDC/■/2020.** El quince de abril de dos mil veinte, el tribunal electoral local resolvió los juicios referidos en el párrafo anterior, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

[...]

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se declara la **Incompetencia** sobre el pago de viáticos y respecto a dar vista de diversas autoridades del Estado de Oaxaca, en los términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo

**TERCERO.** Se decreta la acumulación del expediente **JDC/■/2019 a los diversos JDC/■/2020 y JDC/■/2020**, en los términos del considerando **TERCERO** de este fallo

**CUARTO.** Se **sobreseen** los agravios precisados en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

**QUINTO.** Se declara fundado el agravio consistente en la omisión del pago de dietas y aguinaldo de ■■■■■■■■■■, y se configura la Violencia Política por razón de Género en contra de las actoras, en términos del considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

**SEXTO.** Se **ordena** a la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, realice los actos ordenados en términos del considerando **OCTAVO** de este fallo.

**SÉPTIMO.** Se **vincula** a diversas autoridades del Estado a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de manera inmediata, cumplan con lo ordenado por este Tribunal, en términos del considerando **OCTAVO** de este fallo.

**OCTAVO.** **Remítase el presente expediente** a la ponencia del magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, a efecto de dar cumplimiento total e íntegro de las sentencias y demás determinaciones, en términos del considerando **NOVENO** de este fallo.

[...]



9. Dicha resolución fue notificada a las y los integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas hasta el quince de junio siguiente, debido a la imposibilidad de llevar a cabo la notificación respectiva, ya que el citado municipio suspendió sus labores a fin de evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

10. **Incidente de ejecución de sentencia en el juicio local JDC/■/2019 y acumulados.** El veinticinco de mayo de dos mil veinte, las entonces actoras presentaron escrito de incidente, con el cual se corrió traslado a los integrantes del Ayuntamiento, así como a las respectivas autoridades vinculadas a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

11. **Juicio electoral federal.** El diecinueve de junio de esa anualidad, los integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, controvirtieron la resolución del tribunal electoral local señalada en el párrafo 8. Dicho juicio quedó registrado en esta Sala Regional con el número de expediente **SX-JE-■/2020**, el cual fue resuelto el treinta de julio siguiente en el sentido de modificar la sentencia controvertida.

12. **Acuerdo plenario.** El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, el tribunal electoral local dictó acuerdo plenario en el que determinó que las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos locales JDC/■/2019 y su acumulado JDC/■/2019, así como JDC/■/2019 se encontraban cumplidas, sólo respecto a la entrega a las actoras de la oficina y material para el desempeño del encargo.

13. En el mismo acuerdo la autoridad responsable tuvo por cumplidos los puntos relacionados con la capacitación a los funcionarios del Ayuntamiento y la ayuda psicológica a las actoras.

14. **Apertura de incidente.** El diez de enero de dos mil veintidós,<sup>4</sup> el tribunal electoral local aperturó incidente de inejecución de sentencia y requirió a las diversas autoridades responsables y vinculadas a efecto de que rindieran los informes respectivos.

15. **Resolución incidental (acto impugnado).** El veinticinco de enero, el tribunal responsable emitió resolución incidental sobre la ejecución de sentencia en los expedientes locales JDC/■/2017 y acumulados, en la que determinó lo siguiente:

[...]

**RESUELVE**

**PRIMERO.** El Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, ha incumplido la sentencia, conforme a lo razonado en el capítulo III de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **requiere** el **cumplimiento** de la sentencia en los términos que se precisan en la presente resolución.

[...]

## **II. Medio de impugnación federal**

16. **Demanda.** El nueve de febrero, las ciudadanas ■ promovieron ante la autoridad responsable el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución incidental precisada en el párrafo que antecede.

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.



17. **Recepción y turno.** El diecisiete de febrero se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el presente expediente con la clave SX-JDC-36/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

18. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, en diverso proveído declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de una resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca cuya controversia se encuentra relacionada con el cumplimiento de diversa sentencia en la que se declaró violencia política en razón de

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente podrá citarse como ley general de medios.

género efectuada en contra de integrantes de un Ayuntamiento; y, **por territorio**, debido a que esa entidad federativa corresponde a esta Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

20. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

21. En el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la ley general de medios, tal como se expone a continuación.

22. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en aquélla constan los nombres y las firmas autógrafas de las actoras; se identifica el acto impugnado y el tribunal responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen agravios.

23. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado se notificó a las actoras el dos de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

febrero de dos mil veintidós,<sup>6</sup> de forma que el plazo transcurrió del tres al nueve de febrero tomando en consideración que se descontaron del cómputo del plazo los días cinco y seis del mismo mes por ser sábado y domingo, así como el día siete de febrero por ser día inhábil de conformidad con el artículo 74, párrafo primero, fracción II, de la Ley Federal de Trabajo.

24. De modo que, si la demanda se presentó el nueve de febrero, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

25. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que las actoras son ciudadanas y promueven por su propio derecho.

26. Además, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que las actoras fueron quienes promovieron la instancia previa y aducen que el acto impugnado vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva.

27. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.<sup>7</sup>

28. **Definitividad y firmeza.** Estos requisitos se encuentran satisfechos, debido a que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la resolución incidental emitida por el tribunal electoral de dicha entidad

---

<sup>6</sup> Tal como consta de las constancias de notificación correspondientes, las cuales obran en fojas 20 y 21 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

federativa, antes de acudir a esta Sala Regional. En consecuencia, el acto impugnado es definitivo y firme.

29. Por lo expuesto, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **A. Pretensión, agravios y metodología**

30. La pretensión de las actoras es que esta Sala Regional revoque la resolución incidental emitida por el tribunal electoral local en el expediente JDC/■/2017 y acumulados, para el efecto de que subsista la disculpa pública que fue ordenada como medida de reparación integral al resolver el fondo de la controversia, así como se ordene al tribunal responsable dicte medidas suficientes y eficaces para el cumplimiento del pago de dietas que también fue ordenado.

31. Para alcanzar su pretensión, las promoventes exponen los siguientes agravios.

#### **I. Vulneración a su derecho a la tutela judicial efectiva.**

- Las actoras aducen que les causa agravio el indebido estudio realizado por el tribunal electoral local en el que concluye que ha existido un cambio de situación jurídica y por tanto se han consumado de modo irreparable las medidas de reparación integral dictadas a su favor. Lo cual, a su decir, vulnera su derecho de acceso eficaz a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



- Aducen que no se ha cumplido de forma cabal con la tercera etapa que contempla el derecho a la justicia, la cual consiste en materializar la eficacia de la resolución; ello, pues estiman que indebidamente el tribunal electoral local pretende revictimizar a las actoras y privarlas de las medidas de reparación que fueron decretadas en su favor por la violencia política por razón de género que perpetraron en su contra.
- Manifiestan que el hecho de que el TEEO no funde ni motive adecuadamente su determinación coarta su derecho a que se les ofrezca una disculpa pública, lo que, a su decir, provoca que continúe la transgresión a la tutela judicial efectiva y en consecuencia la autoridad responsable permite que se sigan vulnerando sus derechos fundamentales.

**II. Omisión de dictar medidas eficaces por parte de la autoridad responsable para el cumplimiento de su sentencia.**

- Las actoras argumentan que les causa agravio el hecho de que el tribunal electoral local no dicte medidas suficientes y eficaces para exigir el cabal cumplimiento de su resolución en lo referente al pago de las dietas que se les adeudan.
- Señalan que la autoridad responsable no ha cumplido con su obligación de ser vigilante de la ejecución del fallo dictado, por lo que solicitan a esta Sala Regional se ordene al tribunal electoral local dicte las medidas de apremio que le concede la legislación para lograr el cumplimiento de la sentencia.

- Asimismo, solicitan se vincule al tribunal responsable a efecto de que a la brevedad de vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca a fin de que inicie la carpeta de investigación por el delito de desobediencia a un mandato legitimo previsto en el artículo 177 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, de igual manera, de vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que inicie el proceso de revocación de mandato en contra de los integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

32. Por cuestión de método, los temas de agravios expuestos por las demandantes se analizarán en el orden propuesto, sin que ello les genere algún perjuicio, ya que lo trascendental es que sean estudiados.<sup>8</sup>

33. En ese orden, en primer lugar se precisan las consideraciones de la autoridad responsables expuestas en la resolución incidental impugnada.

### **B. Consideraciones de la autoridad responsable**

34. El tribunal electoral local al emitir la resolución incidental sobre la ejecución de sentencia del juicio ciudadano local con clave JDC/■/2017 y acumulados procedió a analizar si ésta se encontraba cumplida.

35. En ese orden, estimó que se encontraba pendiente de cumplir por parte de la autoridad señalada como responsable ante dicha

---

<sup>8</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



instancia lo relativo a restituir a las actoras [REDACTED] al ejercicio de sus cargos, así como realizar el pago de las dietas adeudadas.

36. De igual manera, señaló que se encontraba pendiente de dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias dictadas en los juicios JDC/[REDACTED]/2019 y sus acumulados JDC/[REDACTED]/2020, JDC/[REDACTED]/2020, JDC/[REDACTED]/2020 y JDC/[REDACTED]/2020, en lo relativo a las medidas adoptadas por violencia política en razón de género.

37. De modo que, respecto a lo relacionado con restituir a las actoras al ejercicio de sus cargos y que las mismas fueran convocadas conforme a lo establecido por la ley, el tribunal electoral local determinó que las actoras formaban parte de la integración del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, correspondiente al periodo administrativo 2019-2021, el cual concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

38. De modo que, a su decir, se actualizaba un cambio de situación jurídica en el agravio que en su momento causó afectaciones a las actoras, el cual se había consumado de forma irreparable.

39. Ello, pues consideró que el cambio en la integración municipal produjo la irreparabilidad jurídica de la transgresión constitucional que se le ocasionó a las actoras, ya que resultaba imposible restituirles en el goce de sus garantías individuales conculcadas.

40. Por su parte, respecto a lo relacionado con el pago de dietas adeudadas a las actoras, el tribunal electoral local determinó que tal derecho no se extinguía con el cambio de integración del Ayuntamiento, puesto que las mismas derivan de la representación del cargo que ostentaron.

41. De ahí que el pasado catorce de enero requirió a los actuales integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, a efecto de que realizarán en una sola exhibición el pago restante a [REDACTED]; sin embargo, el Ayuntamiento referido únicamente informó que realizaría las adecuaciones necesarias en el presupuesto de egresos del presente año para contar con los recursos suficientes para dar cumplimiento a lo ordenado por dicho tribunal electoral.

42. En esa línea, el tribunal responsable determinó que con independencia de las acciones que el Ayuntamiento considere pertinentes para el cumplimiento de la sentencia, tal administración sí se encontraba en condiciones de realizar el pago de las dietas adeudadas a las actoras; ello, por la existencia de la partida presupuestal 3941 denominada “Obligaciones o indemnizaciones derivadas de resoluciones por autoridad competente”, así como el hecho de que el municipio cuenta con ingresos propios con los que puede cubrir la cantidad adeudada.

43. Por otra parte, respecto al análisis de las medidas adoptadas por violencia política en razón de género, el tribunal responsable señaló que en los juicios JDC/[REDACTED]/2020 y sus acumulados JDC/[REDACTED]/2020 y JDC/[REDACTED]/2020, JDC/[REDACTED]/2020 y JDC/[REDACTED]/2020, se habían dictado las siguientes medidas:

[...]

1. Como garantía de satisfacción, se ordenó a los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, convocaran a una sesión extraordinaria de cabildo, en donde el único punto del orden del día sea dar a conocer a los concejales y personal del Ayuntamiento el contenido de la resolución dictada en el expediente JDC/[REDACTED]/2020 y sus acumulados JDC/[REDACTED]/2020 y JDC/[REDACTED]/2020.



2. Como **medida de no repetición**, se vinculó a la Secretaría de Mujeres de Oaxaca, llevar a cabo, a la brevedad, el programa integral de capacitación a funcionarios municipales del referido Ayuntamiento; así también se vinculó a dicha Secretaría para que informara a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de este.
  3. Una vez que causaran ejecutoria las sentencias dictadas en los presentes juicios ciudadanos, se ordenó a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, remitieran copias certificadas de las mismas, al Consejo General del Instituto Electoral Local y de las sentencias dictadas en los Juicios Ciudadanos JDC/■/2020 y JDC/■/2020; así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo anterior, de conformidad con los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
  4. Como **medida de rehabilitación**, se vinculó a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgaran a las actoras la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufre.
  5. Se ordenó a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, que, conforme a sus atribuciones **ingresara a las actoras en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo a(sic) su marco normativo le brinde la atención inmediata.
  6. Se ordenó al Área de Informática de este órgano jurisdiccional, que de **inmediato** realizada la difusión de las presentes sentencias, en el **Micrositio de la Comisión Interna del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como parte del Observatorio de Género**; asimismo, en los juicios ciudadanos JDC/■/2020 y JDC/■/2020, se ordenó su publicación en la página oficial de este órgano jurisdiccional.
  7. En los juicios ciudadanos JDC/■/2020 y JDC/■/2020, se ordenó a la Presidenta y demás integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, ofrecieran a las actoras una disculpa pública en sesión de cabildo y fijar en los estrados de ese Ayuntamiento el acta de sesión donde obre la disculpa pública.
- [...]
44. En ese orden, el tribunal electoral local estimó que, por cuanto hacía a los puntos tres, seis, dos y cuatro se tuvieron por cumplidos a través de diversos acuerdos emitidos por dicho órgano jurisdiccional.

45. Asimismo, respecto al punto cinco el tribunal electoral local mediante acuerdo dictado el veinticinco de enero requirió a las actoras para que proporcionaran información necesaria para ser ingresadas al Registro Estatal de Víctimas.

46. Respecto al punto siete, la autoridad responsable estimó que se configuraba un cambio de situación jurídica por lo que su cumplimiento se configuraba de modo irreparable en virtud de que la integración del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en la que las actoras formaron parte, concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

47. Así, consideró que la omisión de efectuar la disculpa pública se consumó de un modo irreparable, pues la finalidad de su implementación era que las personas sancionadas por violencia política contra las mujeres por razón de género, de manera personal, efectuaran la disculpa pública por los actos que cometieron y por los que fueron condenados.

48. Por otra parte, respecto a lo ordenado por el tribunal electoral local resumido en el punto uno, determinó que lo ordenado ahí resultaba viable que lo llevara a cabo la nueva administración del Ayuntamiento referido; esto es, debía dar a conocer a sus integrantes, mediante sesión de cabildo, el contenido de la sentencia dictada por dicha autoridad jurisdiccional.

49. A manera de conclusión, la autoridad responsable declaró fundado el incidente de inexecución de sentencia al no estar cumplida totalmente la resolución dictada en los juicios JDC/■/2019 y sus



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

acumulados JDC/█/2020 y JDC/█/2020, JDC/█/2020 y JDC/█/2020, afectando con ello la esfera jurídica de las actoras.

50. Por tanto, ordenó al presidente y demás integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca que, dentro del plazo de quince días hábiles, llevaran a cabo las acciones legales conducentes en coordinación con la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que se efectúe en una sola exhibición lo que resta de pagar a cada una de las actoras en los juicios ciudadanos JDC/█/2019 y su acumulado JDC/█/2019, así como JDC/█/2019, por las cantidades siguientes:

EXPEDIENTE	ACTORAS	CANTIDAD ADEUDADA
JDC/█/2019 y su acumulado JDC/█/2019	█	\$66,570.00
JDC/█/2019 y su acumulado JDC/█/2019	█	\$66,570.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$133,140.00</b>

EXPEDIENTE	ACTORAS	CANTIDAD ADEUDADA
JDC/█/2019	█	\$14,030.00
JDC/█/2019	█	\$14,030.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$28,060.00</b>

51. Asimismo, el tribunal responsable ordenó que, dentro del plazo de quince días hábiles, los integrantes del Ayuntamiento deberán llevar a cabo la sesión de cabildo en donde se dé a conocer el contenido de la sentencia a las y los concejales y demás personal del Ayuntamiento, apercibiéndolos que en caso de incumplimiento se les impondría una amonestación.

### **C. Cuestión previa**

52. Previo al análisis de los planteamientos de agravio se considera pertinente puntualizar el contexto del presente asunto para una mejor comprensión.<sup>9</sup>

53. En el año dos mil diecisiete, ■■■■ en su carácter de ■■■■ y Demetrio Esteban Bernal Morales como regidor de hacienda –ambos integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en el periodo 2016-2018– promovieron en forma conjunta los juicios ciudadanos locales JDC/■■■■/2017 y JDC/■■■■/2018, para reclamar, en el primero, el pago de las dietas correspondientes al periodo del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete al quince de febrero de dos mil dieciocho; y, en el segundo, el pago de dietas relativas al periodo del dieciséis de febrero al quince de noviembre de dos mil dieciocho, así como el pago de aguinaldo de dos mil diecisiete.

54. Al resolver los juicios señalados, el tribunal electoral local ordenó al entonces presidente municipal e integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, realizaran el pago de las dietas adeudadas, así como el pago de los aguinaldos en favor de ■■■■ y Demetrio Esteban Bernal Morales; con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento a lo ordenado, se les impondría una amonestación.

55. El primero de enero de dos mil diecinueve ■■■■ tomaron posesión como ■■■■, respectivamente, ambas del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para el periodo 2019-2021.

---

<sup>9</sup> Estudio obtenido de la sentencia recaída al expediente SX-JDC-■■■■/2021.



56. Posteriormente, aún sin resolverse la problemática heredada por la falta de pago de dietas y aguinaldo del ayuntamiento anterior (periodo 2016-2018), las actoras promovieron en forma conjunta los juicios ciudadanos locales JDC/■/2019 y acumulado JDC/■/2019, así como JDC/■/2019, en los que reclamaron el pago de dietas adeudadas correspondientes a los periodos del quince de febrero al quince de junio de dos mil diecinueve y del dieciséis de junio al quince de septiembre de ese año; así como el otorgamiento de un espacio de oficina para despachar asuntos de su encargo.

57. Durante los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, las actoras promovieron ante el tribunal electoral local juicios ciudadanos en los cuales impugnaban actos que a su consideración violan sus derechos político electorales relacionados con el desempeño y el ejercicio del cargo, así como violencia política por razón de género ejercida en su contra.

58. En ese orden, en la resolución emitida por el tribunal electoral local en los juicios ciudadanos JDC/■/2019, JDC/■/2020 y JDC/■/2020 acumulados se ordenó a la presidenta municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, que realizara el pago de las dietas y aguinaldo adeudados a las actoras y al haber acreditado violencia política en razón de género en contra de las mismas determinó que todos los integrantes del Ayuntamiento debían de abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tuvieran por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a ■■■■■, quienes en ese entonces fungían como ■■■■■, del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

59. La sentencia emitida por el tribunal electoral local en los juicios ciudadanos locales JDC/■/2019, JDC/■/2020 y JDC/■/2020 acumulados fue impugnada ante esta Sala Regional a través del SX-JE-■/2020 en el que se determinó modificar la sentencia controvertida, la cual fue revocada por la Sala Superior el veinticinco de noviembre de dos mil veinte al resolver el recurso con clave de expediente SUP-REC-164/2020, por lo que a partir de ese momento la resolución emitida por el tribunal responsable quedó firme.

60. Por otra parte, ■■■■■, en forma conjunta con Demetrio Esteban Morales Bernal, promovió el diverso juicio ciudadano local JDC/■/2019, en el que reclamó adeudos por concepto de dietas correspondientes al periodo del dieciséis de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, así como un espacio de oficina.

61. El seis de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil veinte, las actoras promovieron juicios ciudadanos locales en los cuales controvertían la presunta vulneración reiterada a su derecho político electoral de ser votadas en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electas, así como violencia política por razón de género ejercida en su contra.

62. Dichos juicios se radicaron en el tribunal responsable con las claves JDC/■/2020 y JDC/■/2020, cuya sentencia ordenó a la presidenta municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, que realizara el pago de las dietas y aguinaldo adeudados a las actoras, así como garantía de satisfacción se ordenó a dicha presidenta y demás integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, ofrecieran a las actoras una disculpa pública en sesión del cabildo,



por los actos constitutivos de violencia política en razón de género, que habían quedado acreditados. Dicha disculpa pública, además, se debía de hacer del conocimiento de la comunidad, a través de los estrados del Ayuntamiento y en el diario de mayor circulación.

63. La sentencia del primero de los juicios indicados (JDC/■/2020) fue modificada por esta Sala Regional el dieciséis de diciembre de dos mil veinte al resolver el juicio SX-JE-■/2020, sólo respecto a la declaración de la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir de la persona denunciada por actos de violencia política por razón de género.

64. Respecto al segundo juicio indicado (JDC/■/2020), la sentencia fue confirmada por este órgano jurisdiccional federal el ocho de enero de dos mil veintiuno al resolver el juicio SX-JE-■/2020.

65. En ese orden, el tribunal electoral local emitió diversas sentencias mediante las cuales ordenó, entre otras cuestiones, que se permitiera ejercer debidamente el cargo de las actoras, el pago de dietas adeudadas y aguinaldos, la entrega de oficinas donde pudieran desempeñar el ejercicio de su encargo, y otros efectos decretados en su favor.

66. Así, el último pronunciamiento del tribunal responsable consistió en la resolución incidental que se controvierte, en la que ordenó a la nueva integración del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, llevaran a cabo las acciones legales conducentes conforme a su competencia para que, en coordinación con la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se

efectúe en una sola exhibición lo que resta de pagar a cada una de las actoras, en cumplimiento a lo ordenado en los juicios ciudadanos JDC/■/2019 y su acumulado JDC/■/2019, así como JDC/■/2019.

67. Asimismo, ordenó que se llevase a cabo la sesión de cabildo en donde se dé a conocer el contenido de la sentencia a las y los concejales y demás personal del Ayuntamiento, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento se les impondría una amonestación.

#### **D. Análisis del caso concreto**

##### **I. Vulneración a su derecho a la tutela judicial efectiva**

68. Las actoras señalan que les causa agravio el indebido estudio realizado por el tribunal electoral local en el que concluye que ha existido un cambio de situación jurídica y por tanto las medidas de reparación integral dictadas a su favor por sufrir violencia política por razón de género se han consumado de modo irreparable; lo que vulnera su derecho de acceso eficaz a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

69. Al respecto, conviene precisar el marco normativo relativo al derecho a una tutela judicial efectiva, el cual aducen las actoras les fue vulnerado.

##### **a. Marco normativo**

70. En el artículo 1º de la Constitución federal se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.



71. En el segundo párrafo del precepto constitucional referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

72. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

73. En ese sentido, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

74. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, del numeral 17 citado se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

75. Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y

obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

76. Además, la citada convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido, o bien, a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la propia convención.

77. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

#### **b. Decisión**

78. Como se precisó en el considerando de cuestión previa y de las constancias remitidas por el tribunal responsable, se advierte que las resoluciones por las cuales se tuvo por acreditada la violencia política por razón de género en contra de las actoras fueron emitidas en los juicios ciudadanos locales JDC/■/2019 y acumulados, JDC/■/2020 y JDC/■/2020 el quince de abril, seis de noviembre y el cuatro de diciembre de dos mil veinte, respectivamente.

79. Siendo en las resoluciones emitidas en los juicios JDC/■/2020 y JDC/■/2020 donde el tribunal electoral local estimó que como medida de satisfacción la entonces presidenta municipal y demás integrantes del citado Ayuntamiento debían ofrecer a las actoras una



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

disculpa pública en sesión del cabildo, por los actos constitutivos de violencia política por razón de género que habían quedado acreditados.

80. Aunado a que dicha disculpa pública, además, se debía de hacer del conocimiento de la comunidad, a través de los estrados del referido Ayuntamiento.

81. Dichas sentencias fueron modificada (JDC/■/2020) y confirmada (JDC/■/2020) por esta Sala Regional los días dieciséis de diciembre de dos mil veinte y ocho de enero de dos mil veintiuno, respectivamente.

82. De ahí que, desde la emisión de las sentencias, las determinaciones ahí expuestas quedaron firmes y, por tanto, las actoras se encontraban en aptitud de solicitar su cumplimiento.

83. Ahora, como se precisó en el apartado anterior de esta ejecutoria, las actoras fueron integrantes del Ayuntamiento aludido en el periodo 2019-2021, por lo que tenían conocimiento de que su administración fenecía el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

84. En ese orden, tal como lo manifestó la autoridad responsable, en el caso concreto se dio un cambio de situación jurídica debido a que las autoridades responsables ante dicha instancia han dejado de ostentar los cargos con los cuales llevaron a cabo actos de violencia política por razón de género que les fueron atribuidos.

85. Por tanto, como la exigencia de realizar las disculpas públicas señaladas recayó a dichas autoridades por actos propios y éstas ya no

se encuentran en las funciones por las que en su momento cometieron los actos constitutivos de violencia política por razón de género; resulta improcedente exigirles el cumplimiento a lo ordenado en las sentencias precisadas con anterioridad.

**86.** Aunado a que, si bien es cierto que en diversas ocasiones las promoventes acudieron ante esta Sala Regional para controvertir la omisión por parte del tribunal electoral local de dictar medidas eficaces para el cumplimiento de sus sentencias; también lo es que en ninguna de las impugnaciones respectivas se advierte que las actoras hayan controvertido la omisión y dilación de las autoridades responsables en la instancia previa de emitir la disculpa pública a la que fueron condenadas.

**87.** Ello, a sabiendas de que tanto ellas como los demás integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, culminaban su encargo el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

**88. Sin embargo,** conviene precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>10</sup> ha señalado que el concepto de reparación integral o *restitutio in integrum* se compone por cinco tipos de medidas: **a) restitución** (devolver a la víctima en el *status quo* ante, es decir, en la situación anterior al hecho dañino, reparación in natura); **b) rehabilitación** (tendiente a la superación de efectos físicos y psicológico por el hecho dañino); **c) compensación** (indemnización pecuniaria), **d) satisfacción** (medida tendiente al restablecimiento de

---

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329. Párr. 325; Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316. Párr. 210, y; Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88. Párrs. 79 a 81.



la dignidad humana) y **e) las garantías de no repetición** (medidas de prevención para que no vuelva incurrir la violación).

89. La Corte Interamericana también ha sostenido que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.<sup>11</sup>

90. Además, el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos alude expresamente a la reparación integral, y si bien lo hace como un efecto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal disposición se ha interpretado como fundamento para interiorizar al ordenamiento mexicano el derecho humano a la reparación integral.<sup>12</sup>

91. Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que, el principio de impartición de justicia completa, previsto en el artículo 17 constitucional, implica la posibilidad de establecer medidas que hagan efectivos los fallos judiciales y, en su caso, aseguren la reparación de los derechos de los afectados.<sup>13</sup>

92. Además, señala que la reparación integral debe ser entendida como un conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o

---

<sup>11</sup> Corte Interamericana, Caso González y otras (campo algodonero) vs México, párrafos 450 y 451.

<sup>12</sup> Así lo sostuvo la SCJN en la tesis **REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**

<sup>13</sup> Ver SUP-JDC-1028/2017-Inc2

compensar el bien lesionado, para reestablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.<sup>14</sup>

93. La Sala Superior además ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, lo cual se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.<sup>15</sup>

94. En ese sentido, en el Protocolo para la atención de la violencia política se prevé que las instancias jurisdiccionales electorales - incluidas, por supuesto, las locales- pueden dictar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme a lo previsto en la Ley General para Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

95. Por su parte, en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, se prevé que se debe garantizar una reparación integral del daño respecto de las violaciones a derechos humanos de las mujeres, para lo cual se toman en consideración medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.<sup>16</sup>

96. La Ley General de Víctimas señala que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación,

---

<sup>14</sup> Ver SUP-REC-91/2020 y acumulado

<sup>15</sup> Jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

<sup>16</sup> Protocolo de género, SCJN, 2015, páginas 132-133.



satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.<sup>17</sup>

97. La misma Ley establece que las víctimas tienen derecho a la reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del hecho punible que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.<sup>18</sup>

98. En ese orden de ideas, las actoras tienen derecho a que se les restituya en el goce del derecho vulnerado de una forma que implique una reparación integral, pues como ya se refirió, las conductas denunciadas sucedieron en el ámbito público, y no entre particulares, de ahí que a quien corresponde reparar el daño, en todo caso, es al ayuntamiento.

99. Al respecto, es necesario tomar en cuenta que el derecho a la reparación tiene una doble dimensión, una sustantiva que consiste en la reparación del daño sufrido a través de la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; y otra **dimensión procesal** como medio que posibilita la

---

<sup>17</sup> Artículo 1, de la Ley General de Víctimas.

<sup>18</sup> Artículo 30, de la Ley General de Víctimas

reparación. Esta última forma parte de la obligación general de proporcionar recursos internos efectivos.<sup>19</sup>

**100.** Lo anterior implica la posibilidad material de que se analicen los planteamientos expuestos ante una autoridad y, a partir de ello, la posibilidad de una reparación integral.

**101.** Al respecto, como se desprende de lo precisado líneas arriba, la reparación integral del daño tiene por objeto restituir o compensar un bien lesionado y, en ese sentido, estas medidas son de carácter obligatorio.

**102.** En este caso, si los perpetradores incurrieron en actos que se desprendan del ejercicio de sus funciones, **el ayuntamiento tiene la obligación de repararlo**, tal como sucede en el ámbito internacional al condenar a un Estado a reparar el daño causado por alguno de sus agentes, esto es, por faltas cometidas por funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

**103.** Pues la orden de reparar no sólo puede recaer en los ciudadanos que desempeñaban un cargo, sino también al ayuntamiento, en atención a que **la reparación es una obligación que va más allá del sujeto que encarna el cargo público, cuando se realice durante el desempeño de su función; de tal manera que no puede quedar sin análisis una posible pretensión de reparación integral.**

**104.** Por tanto, tal reparación se da, entre otras cosas, con la restitución de los derechos político-electorales de las actoras, lo cual

---

<sup>19</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, (2008) “Instrumentos del Estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto Programa de reparaciones”, (HR/PUB/08/1), 6



no necesariamente lo tiene que hacer quien o quienes incurrieron en la falta, sino el ayuntamiento como institución, ya que como se señaló, tales acontecimientos se enmarcan en el ámbito público.

105. Al respecto, tanto el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, como la jurisprudencia 21/2028<sup>20</sup> emitida por la Sala Superior de este Tribunal refieren que, para acreditar la existencia de violencia política de género se deben tomar en cuenta cinco elementos, entre ellos, que la conducta sea perpetrado **por el Estado o sus agentes** por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. En el entendido de que, si la falta es cometida por uno de sus agentes, el Estado está obligado a repararla, tal como refiere la Corte Interamericana.

106. El mismo Protocolo, también precisa que cuando el Estado, a través de alguno de sus agentes, viola ciertas libertades, nos encontramos ante una violación a derechos humanos y, en ese sentido, la obligación de reparar el daño en esos casos es del Estado, y recae en una autoridad específica.

107. Además, señala que para determinar cuál autoridad debe reparar el daño, puede señalarse en alguna recomendación de alguna Comisión de Derechos Humanos **o en una sentencia del Poder Judicial**. También puede derivarse de una sentencia de una corte

---

<sup>20</sup> De rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

internacional. En este último caso, el Estado responde como un todo (y no una autoridad concreta, como en el caso de que lo determine una autoridad nacional).

**108.** En ese orden, se puede concluir que existen dos vertientes o consecuencias como causa de cometer alguna falta en el ámbito público; una, las consecuencias legales a quien como funcionario público pudiera llegar a tener el indebido desempeño del cargo; y dos, la reparación integral a la persona que fue víctima de tales actuaciones, esta segunda vertiente, implica que el Estado, en este caso el Ayuntamiento, debe velar por la restitución de los derechos vulnerados.<sup>21</sup>

**109.** Pues no debe perderse de vista que cuando la mujer víctima de la violencia política, no es restituida de manera efectiva en el desempeño del cargo público, existe el despliegue de conductas continuas, ininterrumpidas y sistemáticas que constituyen actos que la revictimizan. Así, el principio de no revictimización prohíbe la lesión continuada o repetitiva a la víctima al inobservar su derecho a la reparación del derecho violado, y al ejercicio pleno de su cargo público.

**110.** Por lo expuesto es que esta Sala Regional considera como parcialmente fundados los argumentos de la parte actora y suficientes para **modificar** la resolución incidental impugnada, para el efecto de que sea la actual integración del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca quien realice las disculpas públicas que fueron ordenadas en su momento, en los términos que ya fueron establecidos

---

<sup>21</sup> Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-340/2020.



por el Tribunal responsable al resolver la controversia en la instancia previa.

## **II. Omisión de dictar medidas eficaces por parte de la autoridad responsable para el cumplimiento de su sentencia**

111. Las actoras manifiestan que les causa agravio el hecho de que el tribunal electoral local no dicte medidas suficientes y eficaces para exigir el cabal cumplimiento de su resolución en lo referente al pago de las dietas que se les adeudan.

112. Al respecto, conveniente precisar el marco normativo aplicable respecto a la facultad de las autoridades de dictar medidas para hacer cumplir sus determinaciones.

### **a. Marco normativo**

113. El artículo 17 de la Constitución federal, en su párrafo segundo dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

114. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

**115.** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Barbani y otros contra Uruguay*<sup>22</sup> ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

**116.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.<sup>23</sup>

**117.** Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentra fundamento en el párrafo sexto del artículo 17 de la Constitución federal que dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.<sup>24</sup>

**118.** Asimismo, ha señalado que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma

---

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otro vs. Uruguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.

<sup>23</sup> Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

<sup>24</sup> Amparo en revisión 180/2006, consultable en: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1598, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, <https://sjf.scjn.gob.mx>



inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

**119.** La Sala Superior también se ha pronunciado en la materia, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otros.<sup>25</sup>

**120.** Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

**121.** Así, las referidas medidas de apremio sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

**122.** Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

---

<sup>25</sup> Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

**123.** Por su parte, el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que, si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo.

**124.** Asimismo, si en vista del informe que rinda la responsable o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales correspondientes.

**125.** Y si considera que la inobservancia de éstas es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior para dar cumplimiento, dará parte al Ministerio Público, para que se ejerciten las acciones pertinentes, y al órgano competente en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**126.** Por su parte, el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca indica que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- Amonestación;



- Multa de cien hasta cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- Auxilio de la fuerza pública; y
- Arresto hasta por treinta y seis horas.

127. Los artículos 38 y 39 de la citada ley señalan que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán aplicados por el Pleno, el presidente del tribunal o por los magistrados, para lo cual contarán con el apoyo de la autoridad competente.

#### **b. Decisión**

128. A juicio de esta Sala Regional resultan **infundados** los planteamientos de agravio expuestos por las actoras.

129. Conviene precisar que en los juicios ciudadanos federales con claves de expedientes SX-JDC-█/2020, SX-JDC-█/2020, SX-JDC-█/2021 y SX-JDC-█/2021, las actoras plantearon la omisión del tribunal electoral local de hacer cumplir las mismas sentencias que ahora se analizan.

130. En ese orden, en los juicios referidos se estudiaron las actuaciones realizadas por el tribunal electoral local para alcanzar ese fin: desde el cuatro de febrero hasta el veinte de agosto de dos mil veinte; del veintiuno de septiembre hasta el veinticuatro de noviembre del mismo año; del veintitrés de febrero al dieciocho de mayo de dos

mil veintiuno; y del dieciocho de mayo al diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

131. Por consiguiente, en el presente juicio se analizarán las acciones relativas al cumplimiento de las sentencias de mérito que han sido adoptadas por el tribunal electoral local, las cuales fueron emitidas en el periodo del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno y hasta el veinticinco de enero de dos mil veintidós, pues fue la fecha en que se emitió la resolución incidental controvertida, y consisten en las siguientes:

No.	Tipo de actuación	Fecha	Contenido relevante
1	Acuerdo de requerimiento	14 de diciembre de 2021	Se requirió a los integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca que realizaran en una sola exhibición el pago de las dietas adeudadas a las actoras.
2	Oficios remitidos por la presidenta del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca	10 y 14 de enero de 2022	La autoridad responsable informó las acciones que llevaría a cabo para dar cumplimiento a lo ordenado por el TEEO.
3	Acuerdo de requerimiento	25 de enero de 2022	El TEEO requirió a las actoras para que proporcionaran información necesaria para ser ingresadas al Registro Estatal de Víctimas.
4	Resolución incidental local	25 de enero de 2022	El TEEO emitió resolución incidental en el juicio JDC/■/2017 y acumulados. En la que estimó que se encontraba pendiente de cumplir por parte de la autoridad señalada como responsable ante dicha instancia lo relativo a restituir a las actoras ■■■■■ al ejercicio de sus cargos, así como realizar el pago de las dietas adeudadas. De igual manera, estimó que se encontraba pendiente de dar cumplimiento de las sentencias dictadas en los juicios JDC/■/2019 y sus acumulados JDC/■/2020, JDC/■/2020, JDC/■/2020 y JDC/■/2020, en lo relativo a las medidas adoptadas por violencia política en razón de género. En conclusión, la autoridad responsable declaró fundado el incidente de inexecución de sentencia al no estar cumplida totalmente la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

			<p>sentencia dictada en los juicios JDC/■/2017 y sus acumulados JDC/■/2020 y JDC/■/2020, JDC/■/2020 y JDC/■/2020, afectando con ello la esfera jurídica de las actoras.</p> <p>Se ordenó al presidente y demás integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, que dentro del plazo de quince días hábiles llevaran a cabo las acciones legales conducentes conforme a su competencia para que, en coordinación con la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se efectúe en una sola exhibición lo que resta de pagar a cada una de las actoras en los juicios ciudadanos JDC/■/2019 y su acumulado JDC/■/2019 y JDC/■/2019.</p> <p>Asimismo, ordenó que en el mismo plazo los integrantes del citado ayuntamiento debían llevar a cabo la sesión de cabildo en donde se dé a conocer el contenido de la sentencia a las y los concejales y demás personal del Ayuntamiento, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento se les impondría una amonestación.</p>
--	--	--	--

132. Como se expuso, en el periodo comprendido del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno hasta el veinticinco de enero de dos mil veintidós, fecha en la que se realizó la última actuación, el tribunal responsable ha desplegado diversos actos con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones y garantizar los derechos de las actoras de recibir el pago de las dietas adeudas.

133. En ese sentido, no existe la aludida omisión por parte del tribunal responsable por lo que resulta **infundado** el planteamiento de las actoras.

134. Por otra parte, respecto a la solicitud para que se vincule al tribunal local para que dé vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca a fin de que inicie la carpeta de investigación respectiva, por el posible delito de desobediencia a un mandato legítimo de una autoridad, así como que se de vista al Congreso de dicha entidad

federativa para que se inicie con el procedimiento de revocación de mandado, resulta **improcedente**, toda vez que la controversia en este juicio se centra en determinar si es o no fundada la omisión de dictar medidas de apremio eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de las sentencias del tribunal electoral local.

135. Además, la improcedencia también radica en que es obligación de cada órgano jurisdiccional velar y vigilar el cumplimiento de sus propias resoluciones.

136. Lo anterior tiene sustento la jurisprudencia **24/2001** de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**,<sup>26</sup> en la que se establece que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

137. Además, como se refirió, a partir del primero de enero de este año el ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, se encuentra conformado por una nueva integración, por lo que, si bien no se le debe deslindar de responsabilidad, lo cierto es que se debe flexibilizar el requerimiento de dicho cumplimiento, puesto que se trata de una

---

<sup>26</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



nueva administración que apenas conocerá los asuntos pendientes de las administraciones anteriores.

#### **CUARTO. Efectos**

138. Por lo expuesto en el considerando anterior, lo procedente conforme a lo señalado en el artículo 84, apartado 1, inciso b, es **modificar** la resolución incidental impugnada para los siguientes efectos:

a. Se **ordena** a la actual integración del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca realice la disculpa pública que fue ordenada por el Tribunal responsable al resolver el fondo de la controversia en la instancia previa, en los parámetros que fueron indicados por éste.

b. Por lo anterior, se **vincula** al Tribunal electoral local vigile el cumplimiento a lo precisado en el punto anterior.

#### **QUINTO. Protección de datos personales**

111. No obstante que en su escrito de demanda las actoras no solicitaron expresamente a este Tribunal Electoral la protección de sus datos, tomando en consideración que del referido escrito de demanda se advierte que han sido víctimas de violencia política en razón de género, a fin de no caer en un posible proceso de revictimización, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I de la Ley Federal, ambas de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la parte actora de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia

y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales del TEPJF.

**112.** En ese sentido, sométase al Comité de Transparencia del TEPJF la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

**113.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

**114.** Por lo expuesto y fundado; se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **modifica** la resolución incidental controvertida para los efectos precisados en el considerando CUARTO de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** a las actoras, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio a las labores jurisdiccionales de este órgano jurisdiccional federal; de **manera electrónica** o **mediante oficio**, al Tribunal electoral local, al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca por conducto de dicho Tribunal, al Comité de Transparencia y Acceso a la Información y a la Sala Superior, ambas de este Tribunal Electoral, con copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad señalada; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, 84 de la Ley



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.